



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional N° **0430** -2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH.

Ayacucho, **15 JUL 2016**

VISTO:

El **Informe No. 008-2016-GRA/GG-GRDS-GR** emitido por la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre determinación de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria, contra el funcionario **Prof. LUIS MEVES HINOSTROZA GONZALES**, Director de Archivo Regional de Ayacucho, conforme a los actuados que obran en el expediente administrativo N°07-2015-GRA-ST, que se adjunta en 536 folios;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N°30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las



disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

Que, el artículo 93.5 del Reglamento General de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM; dispone que en los Procedimientos contra funcionarios de Gobiernos Regionales el ÓRGANO INSTRUCTOR es el jefe inmediato y el Consejo Regional nombra una Comisión Ad-hoc para sancionar.

Que, por su parte la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, establece que la composición de esta Comisión Ad-hoc es determinada por el Consejo Regional, siendo integrada por dos (2) miembros elegidos entre los directivos públicos de la entidad de rango inmediato inferior al funcionario procesado y el jefe o responsable de la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, quien será también el responsable de oficializar la sanción.

Que, con fecha 11 de mayo de 2015 el Secretario del Consejo Regional de Ayacucho, notifica a la Directora de la Oficina de Recursos Humanos, el Acuerdo de Consejo Regional N°034-2016-GRA/CR de fecha 10 de mayo de 2016, con el cual se **aprueba la conformación de la Comisión Ad Hoc** para que tenga a su cargo la Fase Sancionadora del Procedimiento Administrativo Disciplinario, aperturado contra el funcionario **Prof. LUIS MEVES HINOSTROZA GONZALES**, por su actuación de Director de Archivo Regional de Ayacucho, en el marco del artículo 93.5 del Reglamento de General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-GRA-PCM, Comisión conformada por los siguientes integrantes:

1. Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho.
2. Gerente Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente del Gobierno Regional de Ayacucho.
3. Directora de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho.

Que, con fecha 27 de mayo de 2016 el **Gerente Regional de Desarrollo Social** del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el **Informe No.08-2016-GRA/GG-GRDS-GR sobre determinación de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria** en relación al expediente disciplinario N°07-2015-GRA/ST, en el cual el ÓRGANO INSTRUCTOR recomienda la imposición de sanción disciplinaria al **Prof. LUIS MEVES HINOSTROZA GONZALES**, por su actuación de Director de Archivo Regional de Ayacucho y se remite el citado informe a esta **Comisión Ad Hoc** para que **apruebe y oficialice la sanción impuesta** contra el mencionado funcionario público, conforme a las competencias establecidas en el artículo 93°, numeral 93.5) del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el inciso 19.5 del numeral 19° de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, por los fundamentos que a continuación se detalla:



ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, con Memorando N° 254-2015-2015-GRA/PRES-GG, el Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho remite a la Oficina de Recursos Humanos, la denuncia formulada por el Director de Archivo Regional de Ayacucho, que solicita la apertura de proceso administrativo disciplinario contra los servidores de dicha dependencia **Joel Alfredo Vargas Venegas y Walter Barraza de la Rosa**, argumentando que con su actuación funcional han permitido, incluso el primero de los señalados como apoderado del administrado Zósimo Arturo Paredes Torres, la incorporación en custodia de una supuesta escritura pública de fecha 5 de noviembre de 1972, otorgada por ante Notario Público Ángel C. Bonilla, por los esposos Agustín Zea Sulca y Alejandra Alarcón de Zea a favor de Zósimo Arturo Paredes Torres, del fundo "Huatatas", en una forma irregular contraviniendo lo establecido por la Ley N° 24047 - Ley General de amparo del Patrimonio Cultural de la Nación, de la Ley N° 19414 Ley de defensa para la conservación e incremento del patrimonio documental de la Nación y del Decreto Supremo N° 022-75-ED, porque los documentos deben ser remitidos por el propio Notario Público, el Colegio de Notarios o el Consejo Nacional del Notariado, en el caso de escrituras públicas. Con estos hechos irregulares, los servidores señalados han permitido el saneamiento físico legal de un predio rústico de 126.00 Has a favor de un tercero el ciudadano Zósimo Arturo Paredes Torres, quien vendría vendiendo parcelas, beneficiándose económicamente, que ha generado reclamos de los administrados Martín Zea Najarro y Marleni Aronés De La Cruz, quienes han tachado por nulo y falso la escritura pública supuestamente otorgada a Zósimo Arturo Paredes Torres.

Que, los antecedentes documentarios fueron posteriormente derivados a la Secretaría Técnica con fecha 10 de julio de 2015.

Que, a fojas 288 obra la Carta Poder Notarial otorgada por el ciudadano Zósimo Paredes Soto, de fecha 30 de junio de 2014, que otorga AMPLIO PODER al señor Alfredo Vargas Venegas para que en su representación y uso de sus derechos personales se apersona a la Oficina de Archivo Regional de Ayacucho, para realizar trámite de resguardo de escritura pública, planos y otros, de su propiedad denominada Fundo Santa Elena, ubicado en el lugar de Quebranta de Huatatas, distrito de Tambillo, provincia de Huamanga. Asimismo, pueda firmar el cargo correspondiente para realizar dicha gestión.

Que, a fojas 289 corre el Acta de Entrega y Recepción de Documentos Privados, de fecha 4 de julio de 2014 suscrito entre el Lic. Walter Barraza de la Rosa trabajador del Archivo Histórico y de la otra parte Joel Vargas Venegas en calidad de otorgante, con carta Poder Notarial otorgado por el señor Zósimo Arturo Paredes Torres.

Que, en el acta se precisa, que a solicitud del señor Joel Alfredo Vargas Venegas, el Archivo Regional de Ayacucho, en la responsabilidad de la



Dirección del Archivo Histórico accede a tener en custodia la escritura pública de compraventa, otorgada por los esposos Agustín Zea Sulca y esposa Alejandra Alarcón de Zea en ejercicio de sus propios derechos a favor de don Zósimo Arturo Paredes Torres del fundo "Santa Elena", ubicado en la quebrada de huatatas de esta provincia de Huatatas de esta provincia de Huamanga, distrito de Ayacucho, suscrita con fecha 5 de noviembre de 1972. Se detalla, que la escritura en referencia tiene 9 folios incluido la memoria descriptiva y un plano catastral del fundo "Santa Elena", el mismo que esta signado con el legajo N°01 de escrituras públicas dados en custodia por particulares, al amparo de las nomras vigentes que resguardan conservan documentos históricos y memoria de los pueblos como la Ley 24047 Ley General de Amparo al Patrimonio Cultural de la Nación y Ley N°19414 Ley de Defensa, Conservación e Incremento del Patrimonio Documental de la Nación y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°022-75-ED.

Que, a fojas 125 a 130 obra copia del Testimonio de la Escritura de Compra Venta otorgada por lbs esposos Agustín Zea Sulca y esposa Alejandra Alarcón de Zea a favor de Zósimo Arturo Paredes Torres, del fundo Santa Elena, ubicado en la quebrada de Huatatas de esta provincia de Huamanga, distrito de Tambillo, registrándose al pie la firma de ambas partes y del Notario Público Angel C. Bonilla. Verificándose que en la copia de esta escritura de fojas 238 al 245 en la parte lateral izquierda registra dos sellos redondos del Prof. Luis Meves Hinostraza Gonzales del Archivo Regional de Ayacucho y del Lic. Walter Barraza De La Rosa del Archivo Regional Histórico, así como el sello respectivo de la Dirección Regional de Archivo del Gobierno Regional de Ayacucho, obrando el original de la citada escritura de compraventa a fojas 282 al 287.

Que, a fojas 239 obra el Testimonio del Archivo Regional de Ayacucho, de fecha 21 de julio de 2014, suscrito por el Director Regional Prof. Luis Meves Hinostraza Gonzales, con el visto bueno del Lic. Walter Barraza De La Rosa del Archivo Histórico Regional, en el cual el Director del Archivo Regional de Ayacucho expide el Testimonio de Compra Venta efectuada con fecha 5 de noviembre de 1972 que otorgan los esposos Agustín Zea Sulca y Alejandra Alarcón de Zea a favor de Zósimo Arturo Paredes Torres del fundo Santa Elena, ante el ex Notario Público Ángel C. Bonilla, consistente en 10 fojas incluyendo una memoria descriptiva y mapa del fundo referido, el mismo que concuerda con la matriz obrante en el fondo Notarial que el Archivo Regional de Ayacucho, tiene en custodia, por el compromiso voluntario establecido con el señor Zósimo Arturo Paredes Torres, legajo 001, Protocolo de 1972, extendida del folio 1 recta al 9 recta. Escritura Pública que sello, signo y firmo de conformidad con lo señalado por la Ley N°25323, Decreto Supremo N°008-92-JUS y el artículo 2 del Decreto Supremo N°005-93-JUS. Se precisa que el citado testimonio será presentado por el señor Zósimo Arturo Paredes Torres, para su inscripción en los Registros Públicos, dejándose constancia que

conforme a lo señalado por el artículo 2 de la Directiva N°002-2009-AGN/DNDAI, esta Dirección no emite Partes Notariales y a solicitud del interesado se expide el presente testimonio, previo pago por derechos de trámites y procedimientos administrativos S/.128.00 según recibo N°007158.

Que, a fojas 123 y 124 obra el Informe N°67-2014-DAI-ARAY/GRA suscrito por el Director de Archivo Intermedio del Archivo Regional de Ayacucho, que informa que en mérito al pedido formulado por el señor Martín Zea Najarro, respecto a la escritura pública otorgada por Agustín Zea Sulca y esposa Alejandra Alarcón de Zea, ante el Notario Público de la provincia de Huamanga, Ángel C. Bonilla, se procedió a verificar el Protocolo Notarial del Bienio 1971-1972 que consta de 50 folios, contiene 13 escrituras públicas (13) que inicia con la escritura de compra venta otorgada por don Leoncio Pantoja y esposa a favor de don Esteban Magallanes y esposa, de fecha 25 de febrero de 1971 y la última escritura es de mandato otorgada por el Dr. Moises Artemio Añaños, el día 6 de marzo de 1972 y dentro de estas no existe la escritura pública solicitada. Precizando que a partir de la última escritura no hubo otras contratas – escrituras durante los meses siguientes del año 1972, tal como certifica el mismo Notario en el cierre de escrituras con la diligencia del Dr. Rigoberto Bustinza Mercado, Juez de Primera Instancia el día 29 de diciembre de 1972. Asimismo, señala que respecto a la escritura pública otorgada por los esposos Agustín Zea Sulca y esposa doña Alejandra Alarcón de Zea, ante el ex Notario Público de la provincia de Huamanga, Angel C. Bonilla, que adjunta copia a la solicitud, este documento ha ingresado a esta entidad de manera irregular, por no ser competencia del Archivo Regional de Ayacucho, recibir directamente este tipo documentos para su custodia, para lo cual existen instancias como es la Notaria, Poder Judicial, presumiendo su falsedad por la estructura de la escritura y otros elementos del documento. Y siendo que fuese original no sería un documento de carácter histórico; asimismo, señala que el documento se encuentra en archivado en el Archivo Regional de Ayacucho, legajo N°001 con el rótulo de documento recibidos de personas particulares y escrituras imperfectas a cargo de la administración del Archivo Histórico.

Que, con Oficio N°1692-2014-GRA/GG-GRDE-DRAA-DCFR-DR de fojas 121 el Director de la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, informa que en los archivos que obran en esa Dirección no existe plano ni la memoria descriptiva del fundo Santa Helena, ubicada en la quebrada de Huatatas. Y adjunto se presenta el Informe N°102-2014-GRA-GG-GRDE-DRAA-DCFR-SDCA-JCRC que en el rubro de conclusiones indica que no existe ningún plano similar en el Archivo de la Dirección Regional Agraria, los planos trabajados en el año 1970 no se han trabajado con coordenadas UTM ni ángulos.

Que, a fojas 113 obra el Oficio N°60-2015-GRA/GG-GRDS-AR de fecha 20 de febrero de 2015, el Director de Archivo Regional informa al Jefe de Registros Públicos, informa que al presumirse la falsedad de los documentos referidos a la compra venta otorgada a favor del señor Zósimo Arturo Paredes Torres, lo



que comunica para que lo actuado en dicha dependencia sea declarado nulo, para su registro y otras acciones que podría desarrollarse con el documento falso. Afirmación que se corrobora con el Protocolo del Bienio 1971-1972 Tomo único Notario Angel C. Bonilla de fojas 74 al 77.

Que, a fojas 30 obra el Acta de Constatación Fiscal, de fecha 24 de marzo de 2015 en cuyo segundo ítem precisa que en el Protocolo del Notario Angel C. Bonilla en el Bienio 1971-1972 no se advierte la existencia de la escritura de compra venta otorgada por los esposos Agustín Zea y Alejandra Alarcón Zea a favor de Zósimo Arturo Paredes Torres, del fundo Santa Elena.

Que, a fojas 71 y 72 obra paneaux fotográfico de la Escritura Pública a manuscrito cuestionada y la muestra de Escritura de Cotejo del Notario Angel C. Bonilla, en las que se refiere que presentan divergencias gráficas de proceder de diferente puño gráfico; así como del sello cuestionado, plasmados en el Protocolo del Bienio 1971-1972 Único. Al respecto con Oficio N°104-2015-REGPOL-AYAC/DIVICAJ/DEPCRI/GRAF de fojas 93 se remite el Dictamen Pericial Grafotécnico N°45-2015-REGPOL-AYC/DIVICAJ/DEPCRI/GRAF de fojas 85 al 92 del sello rectangular controvertido que aparece graficado en un mapa a escala 1/10 000 del Fundo Santa Elena – Quebrada Huatatas, documento que se encuentra adjunto a una escritura pública de compraventa otorgada a favor de Zósimo Arturo Paredes Torres, concluyendo que el estampado del sello NO tienen el mismo origen gráfico – procede de diferente matriz.

Que, asimismo con Oficio N°095-2015-REGPOL-DIIVICAJ/DEPCRI-GRAF de fojas 85 se remite el Dictamen Pericial de Grafotécnica N°39-2015 de fojas 74 al 84, siendo las muestras textos manuscritos controvertidos que se encuentra plasmado en una Escritura de compraventa otorgada por los esposos Agustín Zea Sulca y esposa Alejandra Alarcón de Zea a favor de Zósimo Arturo Paredes Torres de fecha 09 de noviembre de 1972, que concluyen que estos textos manuscritos controvertidos han sido trazados por diferente puño gráfico escribiente.

Que, a fojas 183, 184 obra la Resolución Directoral N°01-2015-GRA/GG-GRDS-AR de fecha 20 de febrero de 2015, suscrita por el Director de Archivo Regional de Ayacucho, resuelve en su artículo primero: declarar improcedente la custodia de la escritura de compraventa otorgada a favor del señor Zósimo Arturo Paredes Torres, por parte de los esposos Sr. Agustín Zea Sulca y Alejandra Alarcón de Zea, por haber sorprendido a esta entidad con documento fraguado. Disponiendo en su artículo segundo que la escritura, memoria y plano permanecerá en esa entidad hasta que culmine la investigación de las instancias correspondientes.

Que, la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente:

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferida.

1.5. Principio de imparcialidad.- Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general

1.8 Principio de conducta procedimental.- La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe.

Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas

Artículo 1. - Concepto de acto administrativo

1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.



Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.

5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

Artículo 75.- Deberes de las autoridades en los procedimientos

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

1. Actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones.
2. Desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar de esta Ley.

Artículo 239.- Faltas administrativas

Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de:

5. Ejecutar un acto que no se encuentre expedito para ello.
9. Incurrir en ilegalidad manifiesta.

Que, al respecto el Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa establece como uno de los **deberes del servidor público**:

Artículo 3º, inciso b) *Supeditar el interés particular al interés común y a los deberes del servicio; inciso d)* "desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio".

Artículo 21º, inciso b) "Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos"; **inciso d)** "Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño".

Por su parte el Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N°005-90-PCM, establece como **obligaciones de todo servidor público**:

FUNCIONARIO O SERVIDOR PÚBLICO: SUMISIÓN A OBLIGACIONES LEGALES ADMINISTRATIVAS

Artículo 126º.- Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su

condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley y el presente reglamento.

HONESTIDAD: COMPORTAMIENTO EJEMPLAR

Artículo 127º.- Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; así como, con decoro y honradez en su vida social.

CORRECCIÓN Y JUSTEZA EN ACTUACIONES

Artículo 129º.- Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad.

Artículo 131.- Los funcionarios y servidores deben supeditar sus intereses particulares a las condiciones de trabajo y a las prioridades fijadas por la autoridad competente en relación a las necesidades de la colectividad

Así mismo, el Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa establece:

Artículo 28º.- Constituyen faltas de carácter disciplinario:

- a) "El incumplimiento de las normas establecidas en el presente ley y su reglamento
- d) "Negligencia en el Desempeño de funciones".
- e) Las demás que señale la Ley.

Que, respecto al caso, cabe efectuar un análisis de las normas de carácter archivístico:

La Ley del Notariado, Decreto Legislativo N°1049 señala lo siguiente:

Artículo 63.- Transferencia de los Archivos

Transcurridos dos (2) años de ocurrido el cese del notario, los archivos notariales serán transferidos al Archivo General de la Nación o a los archivos departamentales, de conformidad con el artículo 5 del Decreto Ley N° 19414 y el artículo 9º de su Reglamento.

Asimismo, el Reglamento de la Ley 19414, aprobado por Decreto Supremo 022-75-ED establece:

Artículo 1º- El Patrimonio Documental de la Nación está constituido:

- a. Documentos y expedientes existentes en los archivos de las reparticiones y organismos del Sector Público Nacional y en los Archivos Históricos, notariales, eclesiásticos y parroquiales-
- b. Documentos y expedientes existentes en los archivos particulares y cualquier material documental de origen privado que sirva de fuente de información para estudios históricos y sobre el desarrollo cultural, social, económico y jurídico del país.

Artículo 3º- Para que un documento o expediente sea declarado integrante del Patrimonio Documental de la Nación, se tendrá en cuenta su importancia como fuente de información histórica, jurídica, sociológica, económica, religiosa, ideológica y cultural en general; sin que la antigüedad sea determinante.

Artículo 9º- Los archivos notariales cuyos titulares cesen o fallezcan serán transferidos después de dos años al Archivo General de la Nación o al Archivo Departamental correspondiente. Para tal efecto, la respectiva Corte Superior notificará al Archivo el nombramiento del Notario Administrador del Archivo Notarial correspondiente, quien está



obligado, bajo responsabilidad, a entregar dicha documentación al Archivo General de la Nación o al Archivo Departamental correspondiente en el término de treinta días después de notificado. Sin embargo, la transferencia es obligatoria antes de los dos años si el Archivo General de la Nación comprueba peligro de pérdida o deterioro de la documentación.

Artículo 19°- Los particulares en posesión de documentos integrantes del Patrimonio Documental de la Nación están obligados a conservarlos y a ponerlos a disposición del Archivo General de la Nación o Archivos Departamentales correspondientes cuando éstos lo soliciten para obtener copias mecanográficas, fotostáticas o de cualquier otro tipo. El incumplimiento de estas disposiciones serán sancionadas según el artículo 17° del presente Reglamento.

Por su parte el Decreto Supremo N°008-92-JUS que aprueba el Reglamento de La Ley N° 25323, establece:

Artículo 23°.- Los Archivos Regionales tienen por finalidad la defensa, conservación, incremento y servicio del Patrimonio Documental de la Nación existente en la Región.

Dependen del Consejo Regional, y técnica y normativamente del Archivo General de la Nación. Conducen las actividades archivísticas del Sistema en su Jurisdicción.

Finalmente la Resolución Jefatural N°485-2008-AGN/J que aprueba el Reglamento del Registro Nacional de Colecciones Documentales y Archivos Históricos Públicos o de particulares, señala el procedimiento de registro de colecciones documentales y archivos históricos, públicos o de particulares.

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA DISCIPLINARIA IMPUTADA EN EL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, mediante Resolución Gerencia Regional No. 006-2016-GRA-GG-GRDS de fecha 03 de febrero del 2016, se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el Prof. **LUIS MEVES HINOSTROZA GONZALES**, Director de Archivo Regional de Ayacucho y contra los servidores **JOEL ALFREDO VARGAS VENEGAS** Auxiliar Administrativo y contra **WALTER DIMAS BARRAZA DE LA ROSA**, Jefe del Área del Archivo Histórico, ambos de la Dirección de Archivo Regional de Ayacucho, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario y faltas administrativas, respectivamente; imputándose lo siguiente:

1. Al procesado **LUIS MEVES HINOSTROZA GONZALES**, en su condición de Director de Archivo Regional del Gobierno Regional de Ayacucho, haber emitido en forma irregular el testimonio de la compra venta efectuada el 5 de noviembre de 1972 que corre a fojas 239 a favor de Zósimo Arturo Paredes Torres, para fines de ser presentado por el administrado para su inscripción en Registros Públicos, habiendo omitido efectuar acciones de control y verificación de los antecedentes documentarios que sustentan este procedimiento administrativo y de la normatividad administrativa que sustente la expedición de este documento; advirtiéndose que este testimonio es un acto administrativo carente de validez legal, por cuanto su objeto y finalidad era ilegal y no siguió el procedimiento administrativo regular para el registro de documentos particulares que tengan la condición de Patrimonio Documental, conforme lo establece el artículo 19° del Decreto Supremo N° 022-75-ED, así como tampoco se observó el procedimiento administrativo para la transferencia de Archivos Notariales al Archivo Regional, conforme a lo dispuesto en el artículo



63° de la Ley del Notariado, Decreto Legislativo 1049, así como las disposiciones establecidos en la Ley 19414 y en los artículos 1, 3, 9, 19 de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 022-75-ED, vulnerando las disposiciones establecidas sobre los requisitos de validez de los actos administrativos previstos en el artículo 1° y 3° de la Ley 27444, que no fueron observadas por el Director de Archivo Regional. La gravedad de la falta de diligencia en el cumplimiento de funciones del Director de Archivo Regional, se evidencia porque la omisión en los mecanismos de control y verificación documentaria de los antecedentes documentarios para la expedición del testimonio de fojas 239, trajo como consecuencia la inobservancia del Acta de Entrega y Recepción de Documentos Privados de fojas 247, documento también ilegal y emitido al margen de todo procedimiento archivístico, cuya irregularidad se sustenta en la misma denuncia de fojas 232 al 234, que comunica que el trabajador Joel Alfredo Vargas Venegas como apoderado del administrado Zósimo Arturo Paredes Torres, conforme a la carta poder de fs. 288, habría utilizado su condición de servidor público y juntamente con el trabajador Walter Dimas Barraza De La Rosa en su condición de Director del Archivo Histórico, a solicitud del primero de los mencionados en contubernio, han incorporado en custodia del Archivo Regional la escritura pública de fecha 5 de noviembre de 1972 otorgada supuestamente por el Notario Público Ángel Bonilla (folios 9 incluido la memoria descriptiva y un plano catastral) del fundo Santa Elena, el mismo que fue ingresado y registrado como escrituras públicas dado en custodia en particulares en el marco de la Ley 24047 y Ley 19414 y Decreto Supremo 022-75; irregularidad que ha sido verificada e informada mediante Informe N° 067-2014-DAI-ARAY/GRA de fojas 238 suscrita por el Director de Archivo Intermedio, que denuncia que la citada escritura pública ha ingresado de manera irregular por no ser competencia del Archivo Regional de Ayacucho, recibir directamente este tipo de documentos para su custodia, existiendo instancias como la Notaria y el Poder Judicial, presumiendo su falsedad e informando que el documento se encuentra archivado en el Archivo Regional de Ayacucho, legajo 1 con el rótulo de documentos recibidos por personas particulares y escrituras imperfectas a cargo de la administración del Archivo Histórico. Siendo que esta acción irregular y dolosa de los citados trabajadores de actuar en favorecimiento de un administrado al margen de las disposiciones legales y vulnerando los procedimientos legales establecidos por las normas, se evidencia porque los mencionados trabajadores antes de efectuar la incorporación de la escritura pública cuestionada, no cumplieron dolosamente en efectuar la verificación en el Archivo Regional de Ayacucho, donde obra el Protocolo que corresponde al Bienio 1971-1972 del Notario Público Angel C. Bonilla donde se comprueba que la última escritura redactada por el citado Notario corresponde a favor de Salvador Cabrera Pérez siendo su fecha 6 de marzo de 1972 – legajo 261 lo que se verifica a fojas 46 al 51 y cuyo detalle obra en el Informe N° 029-2015-GRA/GG-GRDS-AR-LMH de fojas 261 al 263. Asimismo, de los actuados se informa sobre la presunción de la falsedad de la escritura pública otorgada a favor de Zósimo Arturo Paredes Torres, conforme a los Dictámenes Periciales Grafotécnicos N°45 y 39-2015-REGPOL-AYAC/DIVICAJ/DEPCRI/GRAF que corre a fojas 185 al 208. Irregularidades administrativas que en su oportunidad no fueron advertidas por el Director de Archivo Regional por la falta de diligencia en el cumplimiento de sus funciones, el mismo que posteriormente formuló las denuncias



administrativas y penales y posteriormente recién con fecha 20 de febrero de 2015, ha emitido la Resolución Directoral N° 01-2015-GRA/GG-GRDS-AR que declara improcedente la custodia de la escritura pública de compraventa otorgada a favor del señor Zósimo Arturo Paredes Torres, por parte de los esposos Agustín Zea Sulca y Alejandra Alarcón de Zea; hecho que no enerva su presunta responsabilidad administrativa; imputándose la presunta comisión de FALTAS DE CARÁCTER DISCIPLINARIA establecida en los incisos a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo 276.

Que, asimismo se imputó al servidor del Archivo Regional de Ayacucho **JOEL ALFREDO VARGAS VENEGAS** y al señor **WALTER DIMAS BARRAZA LA ROSA**, Responsable de la Dirección del Archivo Histórico, las **Faltas Administrativas** tipificadas en los numerales 5) y 9) del artículo 239° de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, conforme al siguiente detalle:

FALTA ADMINISTRATIVA 5) Ejecutar un acto que no se encuentre expedito para ello, por cuanto de los actuados que obran en el expediente administrador se evidencia que el servidor **ALFREDO VARGAS VENEGAS** trasgrediendo sus deberes de actuar en los procedimientos administrativos con imparcialidad y supeditando su interés particular a las condiciones del trabajo y a los deberes del servicio público, recibió el poder notarial que corre a fojas 288, otorgado por el señor **ZOSIMO ARTURO PAREDES TORRES** para que en su representación realice los trámite ante Archivo Registral, para el resguardo de la escritura pública planos y otros de su propiedad denominado Fundo Santa Elena; incurriendo en irregularidad administrativa por cuanto se evidencia que el citado trabajador aprovechando su condición de servidor público de Archivo Regional y utilizando su función pública, en contubernio con el servidor **WALTER BARRAZA DE LA ROSA**, Especialista de Archivo II, que también aprovechando su cargo de Responsable de Archivo Histórico, con fecha 4 de julio de 2014, ambos suscribieron el Acta de Entrega y Recepción de Documentos Privadas de fojas 289, a solicitud del primero de los mencionados habiendo incorporando en custodia del Archivo Regional la escritura pública de fecha 5 de noviembre de 1972 otorgada supuestamente por el Notario Público Ángel Bonilla (folios 9 incluido la memoria descriptiva y un plano catastral) del fundo Santa Elena, el mismo que fue ingresado y registrado como escrituras públicas dado en custodia en particulares en el marco de la Ley 24047 y Ley 19414 y Decreto Supremo 022-75; ejecutando con estos hechos un acto que no se encontraban autorizados ni expeditos para ello, conforme se comunica en el Informe N°067-2014-DAI-ARAY/GRA de fojas 238 suscrita por el Director de Archivo Intermedio, que informa que la citada escritura pública ha ingresado de manera irregular por no ser competencia del Archivo Regional de Ayacucho, recibir directamente este tipo de documentos para su custodia, existiendo instancias como la Notaria y el Poder Judicial, presumiendo su falsedad e informando que el documento se

encuentra archivado en el Archivo Regional de Ayacucho, legajo 1 con el rótulo de documentos recibidos por personas particulares y escrituras imperfectas a cargo de la administración del Archivo Histórico. Siendo que esta acción irregular y dolosa de los citados trabajadores, se evidencia porque los mencionados trabajadores antes de efectuar la incorporación de la escritura pública cuestionada, debieron efectuar la verificación en el Archivo Regional de Ayacucho, donde obra el Protocolo que corresponde al Bienio 1971-1972 del Notario Público Angel C. Bonilla donde se comprueba que la última escritura redactada por el citado Notario corresponde a favor de Salvador Cabrera Pérez siendo su fecha 6 de marzo de 1972 – legajo 261 lo que se verifica a fojas 46 al 51 y cuyo detalle obra en el Informe N°029-2015-GRA/GG-GRDS-AR-LMH de fojas 261 al 263. Asimismo, la acción dolosa de los trabajadores en referencia, se evidencia porque previamente a suscribir el Acta de Entrega y Recepción de Documentos Privados de fojas 247, debieron verificar el cumplimiento del procedimiento administrativo para la transferencia de archivos notariales al Archivo Regional previsto en el artículo 63° de la Ley del Notariado, Decreto Legislativo 1049, así como las disposiciones establecidos en la Ley 19414 y en los artículos 1, 3, 9, 19 de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°022-75-ED, así como sin observar el procedimiento de registro de colecciones documentales y archivos históricos públicos y privados aprobado por Resolución Jefatural N°485-2008-AGN/J, con lo cual se evidencia que los trabajadores de Archivo Regional incumplieron su deber de actuar dentro del ámbito de su competencia establecido en el numeral 1 del artículo 75° de la Ley 27444. Siendo que en mérito a este documento irregular (Acta de Entrega y Recepción de Documento Privado) el 21 de julio de 2014 el Director de Archivo Regional expidió el Testimonio de la Escritura de Compra Venta otorgada el 9 de noviembre 1972 por los esposos Agustín Zea Sulca y esposa Alejandra Alarcón de Zea a favor de Zósimo Arturo Paredes Torres, del fundo de Santa Elena, ante el ex Notario Público Angel C. Bonilla, consistente en 10 fojas incluyendo una memoria descriptiva y un mapa del fundo referido, refiriendo que este documento “concuera con la matriz obrante en el Fondo Notarial que el Archivo Regional de Ayacucho, tiene en su custodia, por el compromiso voluntario establecido con el señor Zósimo Arturo Paredes Torres, suscribiendo con el visto bueno respectivo y en señal de conformidad en las respectivas escritura de compra venta de fojas 15 al 20 (lado izquierdo), donde también se registra el visto bueno del Lic. Walter Barraza De La Rosa, del Archivo Histórico Regional.

Verificándose que el funcionario en su condición de Director de Archivo Regional con el visto bueno del Lic. Walter Barraza De La Rosa, Responsable de Archivo Histórico, ha emitido en forma irregular el testimonio de la citada compra venta efectuada el 5 de noviembre de 1972 que corre a fojas 239, para fines de ser presentado por el administrado para su inscripción en Registros Públicos, siendo este testimonio un acto administrativo carente de validez legal,



por cuanto su objeto y finalidad era ilegal y no siguió el procedimiento administrativo regular para el registro de documentos particulares que tengan la condición de Patrimonio Documental conforme lo establece el artículo 19° del Decreto Supremo N°022-75-ED, vulnerando las disposiciones establecidas sobre los requisitos de validez de los actos administrativos previsto en el artículo 1° y 3° de la Ley 27444, toda vez que de la denuncia de fojas 232 al 234 se sabe que el trabajador Joel Alfredo Vargas Venegas como apoderado del administrado Zósimo Arturo Paredes Torres, conforme a la carta poder de fs. 288, habría utilizado su condición de servidor público y juntamente con el trabajador Walter Dimas Barraza De La Rosa en su condición de Director del Archivo Histórico, presumiéndose la falsedad de la escritura pública otorgada a favor de Zósimo Arturo Paredes Torres, conforme a los Dictámenes Periciales Grafotécnicos N°45 y 39-2015-REGPOL-AYAC/DIVICAJ/DEPCRI/GRAF que corre a fojas 185 al 208. Siendo que por estas irregularidades administrativas, el Director Regional de Archivo ha emitido la Resolución Directoral N°01-2015-GRA/GG-GRDS-AR de fecha 20 de febrero de 2015, que declara improcedente la custodia de la escritura pública de compraventa otorgada a favor del señor Zósimo Arturo Paredes Torres, por parte de los esposos Agustín Zea Sulca y Alejandra Alarcón de Zea.

FALTA ADMINISTRATIVA 9) *Incurrir en ilegalidad manifiesta:*

Los servidores de Archivo Regional **ALFREDO VARGAS VENEGAS** y **ZOSIMO ARTURO PAREDES TORRES**, en su condición de servidores del Archivo Regional del Gobierno Regional de Ayacucho, han supeditado sus intereses particulares a la función pública que desempeñan, porque en clara trasgresión a los principios del procedimiento administrativo de legalidad, imparcialidad, conducta procedimental, verdad material, previstos en los numerales 1.1, 1.5, 1.8, 1.11 y 1.9 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444 y sin previamente verificar el cumplimiento del procedimiento administrativo para la transferencia de archivos notariales al Archivo Regional previsto en el artículo 63° de la Ley del Notariado, Decreto Legislativo 1049, así como las disposiciones establecidos en la Ley 19414 y en los artículos 1, 3, 9, 19 de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°022-75-ED, así como sin observar el procedimiento de registro de colecciones documentales y archivos históricos públicos y privados aprobado por Resolución Jefatural N°485-2008-AGN/J; el 04 de julio de 2014 suscribieron la citada Acta de Entrega y Recepción de Documentos Privados de fojas 289, en mérito del cual 21 de julio de 2014 el Director de Archivo Regional Prof. Luis Meves Hinostriza Gonzales, expidió el Testimonio de la Escritura de Compra Venta otorgada el 9 de noviembre 1972 por los esposos Agustín Zea Sulca y esposa Alejandra Alarcón de Zea a favor de Zósimo Arturo Paredes Torres, del fundo de Santa Elena, ante el ex Notario Público Angel C. Bonilla, suscribiendo el visto bueno respectivo y en señal de conformidad en las respectivas escritura de compra



venta de fojas 15 al 20 (lado izquierdo), donde también se registra el visto bueno del Lic. Walter Barraza De La Rosa, del Archivo Histórico Regional, quien también asume presunta responsabilidad administrativa por este hecho, siendo este testimonio un acto administrativo carente de validez legal, que tiene como sustento el Acta de Entrega y Recepción de Documentos Privados, que también es un documento carente de validez legal por cuanto su objeto y finalidad era contrario a las normas legales y no siguió el procedimiento administrativo regular para el registro de documentos particulares que tengan la condición de Patrimonio Documental conforme lo establece el artículo 19° del Decreto Supremo N°022-75-ED, vulnerando las disposiciones establecidas sobre los requisitos de validez de los actos administrativos previsto en el artículo 1° y 3° de la Ley 27444, toda vez que de la denuncia de fojas 232 al 234 se sabe que el trabajador Joel Alfredo Vargas Venegas como apoderado del administrado Zósimo Arturo Paredes Torres, conforme a la carta poder de fs. 288, habría utilizado su condición de servidor público y en contubernio con el trabajador Walter Dimas Barraza De La Rosa en su condición de Director del Archivo Histórico, a solicitud del primero de los mencionados han incorporado en custodia del Archivo Regional la escritura pública de fecha 5 de noviembre de 1972 otorgada supuestamente por el Notario Público Ángel Bonilla (folios 9 incluido la memoria descriptiva y un plano catastral) del fundo Santa Elena, el mismo que fue ingresado y registrado como escrituras públicas dado en custodia en particulares en el marco de la Ley 24047 y Ley 19414 y Decreto Supremo 022-75; irregularidad que ha sido verificada e informada mediante Informe N°067-2014-DAI-ARAY/GRA de fojas 238 suscrita por el Director de Archivo Intermedio, presumiendo la falsedad de la citada escritura pública, conforme a la información remitida por la Policía Nacional del Perú de fs. 185 al 208 y la información remitida por el Director Regional Agraria de Ayacucho de fs. 290-291.

Que, los hechos imputados a los servidores JOEL ALFREDO VARGAS VENEGAS Y WALTER DIMAS BARRAZA DE LA ROSA, revisten gravedad toda vez que se evidencia un comportamiento doloso y un concierto de voluntades de ambos trabajadores, con la finalidad de incurrir en ilegalidad manifiesta iniciando un procedimiento administrativo irregular – entrega y recepción en custodia de documentos privados – escritura imperfecta – suscribiendo el Acta de fojas 289, sin sustento y al margen de las disposiciones legales expuestas, con la finalidad de favorecer al administrativo, Zosimo Arturo Paredes Torres; hecho que también evidencia que los citados trabajadores transgredieron sus deberes establecidos en los numerales 1 y 2 del artículo 75° de la Ley 27444, por cuyo mérito el Director de Archivo Regional y el segundo de los servidores señalados Responsable de Archivo Histórico, han emitido ilegalmente el Testimonio de Compra Venta, efectuada con fecha 5 de noviembre de 1972, el mismo que según se comunica en el documento de fojas 232 al 234 habrían posibilitado que el administrado Zósimo Arturo Paredes



Torres, inicie el trámite del saneamiento físico legal de un predio rústico de 126 Has, generando reclamos de parte de los administrados Martín Zea Najarro y Marleni Aronés De La Cruz, quienes habrían tachado por nulo y falso la escritura pública supuestamente otorgada a Zósimo Paredes Torres. Por lo que amerita iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de los servidores antes señalados.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA

Que, con fecha **03 de febrero del 2016** se emite la Resolución Gerencial Regional N°06-2016-GRA/GG-GRDS, con la cual se comunica el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el Prof. **LUIS MEVES HINOSTROZA GONZALES**, Director de Archivo Regional de Ayacucho y contra los servidores **JOEL ALFREDO VARGAS VENEGAS** Auxiliar Administrativo y contra **WALTER DIMAS BARRAZA DE LA ROSA**, Jefe del Área del Archivo Histórico, ambos de la Dirección de Archivo Regional de Ayacucho.

Que, en el marco de lo establecido en el artículo 93.1 de la Ley 30057, concordante con el artículo 15° de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC y artículo 22° de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH, el Órgano Instructor procedió a la notificación de la **Resolución Gerencial Regional N°06-2016-GRA/GG-GRDS**, con la cual se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el Prof. **LUIS MEVES HINOSTROZA GONZALES**, Director de Archivo Regional de Ayacucho, siendo notificada en forma personal el **03 de febrero de 2016**, conforme a la anotación que corre a fojas 309, cumpliendo con el procedimiento de notificación previsto en los artículos 21° y ss de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, modificada por Decreto Legislativo 1029. Asimismo el citado acto resolutorio fue notificado válidamente en forma personal el 03 de febrero de 2016, a los procesados **JOEL ALFREDO VARGAS VENEGAS y WALTER DIMAS BARRAZA DE LA ROSA**, servidores del Archivo Regional de Ayacucho.

Que, el artículo 93.5 del Reglamento General de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM; dispone que en estos Procedimientos contra funcionarios del Gobierno Regional el ÓRGANO INSTRUCTOR es el jefe inmediato y el Consejo Regional de Ayacucho, nombra una Comisión Ad-hoc para sancionar.

Que, con fecha 11 de mayo de 2015 el Secretario del Consejo Regional de Ayacucho, notifica a la Directora de la Oficina de Recursos Humanos, el Acuerdo de Consejo Regional N°034-2016-GRA/CR de fecha 10 de mayo de 2016, con el cual se **aprueba la conformación de la Comisión Ad Hoc** para que tenga a su cargo la Fase Sancionadora del Procedimiento Administrativo Disciplinario, aperturado contra el funcionario **Prof. LUIS MEVES HINOSTROZA GONZALES**, por su actuación de Director de Archivo Regional de Ayacucho, en el marco del artículo 93.5 del Reglamento de General de la



Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-GRA-PCM.

Que, en el curso del Procedimiento Administrativo Disciplinario el Órgano Instructor, ha realizado la investigación disciplinaria, recabando las pruebas para la determinación y comprobación de los hechos denunciados, su esclarecimiento y determinación de la responsabilidad administrativa imputada al funcionario Prof. **LUIS MEVES HINOSTROZA GONZALES**, consecuentemente, en el marco de lo dispuesto por la Ley No. 30057- Ley de Servicio Civil (LSC) y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo No. 040-2014-PCM. Por lo cual habiendo vencido el plazo establecido por ley ha concluido la **FASE INSTRUCTIVA**, por lo que amerita emitir pronunciamiento respecto a la existencia o no de las **faltas de carácter disciplinario** imputadas contra el Prof. **LUIS MEVES HINOSTROZA GONZALES**, por su actuación de Director de Archivo Regional de Ayacucho y por ende determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria del funcionario procesado.

Que, es de precisar que respecto a la determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria contra los servidores **JOEL ALFREDO VARGAS VENEGAS** Auxiliar Administrativo y contra **WALTER DIMAS BARRAZA DE LA ROSA**, Jefe del Área del Archivo Histórico, ambos de la Dirección de Archivo Regional de Ayacucho; este pronunciamiento será emitido por la Dirección de la Oficina de Recursos Humanos, por cuanto los citados procesados tienen la condición de servidores públicos, no obstante los fundamentos de sus descargos se plasman en el presente informe para fines de su evaluación en forma integral con relación a las imputaciones formuladas al Prof. **LUIS MEVES HINOSTROZA GONZALES**.

Que, el procesado Prof. **LUIS MEVES HINOSTROZA GONZALES**, Director de Archivo Regional de Ayacucho, con escritos de fojas 315 y 333, recepcionados el 9 y 18 de febrero de 2016 solicita ampliación de plazo y plazo adicional para la presentación de su descargo, el mismo que es presentado el 26 de febrero de 2016, **fuera del plazo** establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC.

Que, a fojas 342 al 375, 377 al 388 corre el descargo y nuevas pruebas presentadas por el procesado Prof. **LUIS MEVES HINOSTROZA GONZALES**, quien indica lo siguiente:

- Solicita se le absuelva de los cargos imputados, precisando que cumplió sus funciones y competencias como Director de Archivo Regional de Ayacucho según el Manual de Organización y Funciones de la Entidad y los principios de buena fe de sus subordinados.



- Que, en el caso del servidor Alfredo Vargas Venegas y Walter Dimas Barraza La Rosa, sin su consentimiento, se confabularon, tramaron y se pusieron de acuerdo y aprovecharon de sus cargos para suscribir ambos el Acta de Entrega y Recepción de Documentos Privados, con fecha 04 de julio del 2014, a solicitud del primero de los mencionados, habiendo incorporado en custodia del Archivo Regional la escritura pública de fecha 05 de noviembre de 1972, otorgada supuestamente por el Notorio Angel C. Bonilla, incluido la memoria descriptiva y un plano catastral del fundo Santa Elena, el mismo que fue ingresado y registrado como escrituras públicas dado en custodia de particulares en el marco de la Ley 24047 y la Ley 19414 y Decreto Supremo 022-75 y la Ley 19414.
- Que, con estos hechos los mencionados han ejecutado un acto que no se encontraban autorizados ni expeditos para ello, conforme se tiene del Informe No. 067-2014-DAI-IRAY/GRA suscrito por el Archivo Intermedio, que informa que la citada Escritura Pública ha sido ingresada de manera irregular, por no ser competencia del Archivo Regional de Ayacucho, recibir directamente este tipo de documento para su custodia, existiendo instancias como la Notaria y el Poder Judicial, presumiendo su falsedad e informando que el documento se encuentra archivado en el Archivo Regional de Ayacucho, legajo 1 con rotulo de documentos recibidos por personas particulares y escrituras imperfectas a cargo de la Administración del Archivo Histórico.
- Que esta acción irregular y dolosa de los citados trabajadores se evidencia porque antes de efectuar la incorporación de la Escritura Pública, debieron efectuar la verificación en el Archivo Regional, donde obra el Protocolo del Bienio 1971-1972 del Notario Público Angel C. Bonilla, donde se comprueba que la última Escritura Pública redactada por el citado Notario corresponde a favor de Salvador Cabrera Pérez de fecha 06 de marzo de 1972, procedimiento que debió cumplir con lo previsto en el Art. 63 de la Ley del Notariado –Decreto Legislativo No. 1049, con lo cual se evidencia que los trabajadores del Archivo Regional incumplieron su deber de efectuar dentro del ámbito de su competencia establecido en el numeral 1 del Art, 75 de la ley 27444.
- Que, asimismo sobre lo que se le imputa que ha autorizado con su visto bueno la Escritura de Compra Venta en cuestión, señala que ha sido sorprendido abusando de su confianza y buena fe de dichos trabajadores, haciéndole creer un documento falso como verdadero y han tenido tal comportamiento a sabiendas que era falso sin tener compasión a sus compañeros de trabajo, habiendo corrido la misma suerte su persona como Director , que fue comprendido en la denuncia caso No. 232-2014 y que en el extremo que le corresponde la denuncia fue archivada a nivel Fiscal.
- Señala que gracias a la oportuna comunicación de los propietarios del predio Santa Elena, es que el señor Martin Zea Najarro, con escrito de fecha 13 de agosto del 2014, descubre este acto doloso, por lo que procedió a tomar las medidas legales y administrativas, solicitando información a la Dirección Regional de Agricultura con Oficio No. 312-2014-GRA-GGGRDS-AR, en virtud del cual el área de catastro confirma



la no existencia de los planos y memorias descriptivas del Fundo Santa Elena, ubicado en la quebrada de Huatatas.

- Precisa también que ha generado el Memorando No. 044-2014-GRA-GG-GRDS-AR el 29 de agosto del 2014 al señor JOEL ALFREDO VARGAS VENEGAS, para que le informe en relación a los hechos, quien reconoce literalmente en su Informe No. 008-2014-GRA-GG-GRDS-AR lo siguiente: 1.- Por encargo y suplica del señor Zósimo Paredes Torres, quien me solicito consulte si era posible archivar o tener en custodia el Archivo Regional de Ayacucho, una escritura imperfecta de su propiedad. 2.- El suscrito hizo la consulta con el responsable del Archivo Histórico, quien me manifestó que si era procedente su archivamiento y resguardo de ese documento imperfecto, para lo cual adjunte una Carta Poder del propietario y copia fotostática de su DNI y se hizo una Acta de Recepción, firmado por el suscrito y el Responsable del Archivo Histórico, una vez realizado, este trámite se me expidió una copia certificada del mencionado documento, para lo cual se pagó el arancel correspondiente.
- Igualmente, señala que genero el Memorando No. 045-2014-GRA-GG-GRDS-AR, el 29 de agosto del 2014, para que informe sobre los hechos y este a su vez en su Informe No. 016-2014-GRA-GG-GRDS-AR donde reconoce lo siguiente: Que, el señor Joel Alfredo Venegas, en representación de Zósimo Arturo Paredes, con mandato notarial solicito que tenga a bien de mantener en custodia en el área de Archivo Histórico Regional, la escritura pública de Compra Venta, suscrita ante el Notario Ángel C. Bonilla, procediéndose inmediatamente a establecer un Acta de Entrega y Recepción de dicho documento entre el Sr. Joel A. Vargas Venegas que confiere el documento y mi persona. Finalmente señala que en el Informe de WALTER DIMAS BARRAZA DE LA ROSA, no se le involucra, porque nunca ordeno la recepción de los documentos cuestionados.

Que, con escrito de fecha de ingreso 10 de febrero del 2016, de fojas 322 al 330 el procesado **JOEL ALFREDO VARGAS VENEGAS** presenta su descargo afirmando lo siguiente:

- Solicita que se le absuelva de los cargos imputados, precisando que efectivamente Zosimo Paredes Soto le confirió amplio poder para que en su representación y uso de sus derechos personales realice tramites de resguardo de escritura pública, planos y otros ante la oficina de Archivo Regional de Ayacucho, de su propiedad denominada Fundo Santa Elena, ubicado en el lugar de la quebrada de Huatatas, según Poder Notarial que le fue conferido el 30 de junio del 2014.
- Indica que el poder lo recibió por ser su conocido por que frecuentaba a la Oficina de Archivo Regional y la mejor prueba de ella es la misma carta poder notarial, descartándose cualquier contubernio con trabajador alguno del Archivo Regional, menos con la persona de Walter Dimas Barraza La Rosa, Responsable de la Dirección de Archivo Histórico, como se pretende hacer aparecer en los fundamentos de la Resolución Gerencial Regional que resuelve iniciar el Procedimiento Administrativo



Disciplinario contra el recurrente.

- Que antes de suscribir el Acta de entrega y recepción de documentos privados, el referido procesado procedió a entregarle en físico a Walter Dimas Barraza De La Rosa, Responsable del Archivo Histórico del Archivo Regional de Ayacucho la escritura pública de Compra Venta cuestionada, de fecha 05 de noviembre de 1972, de 9 folios incluido la memoria descriptiva y un plano catastral del Fundo Santa Elena, otorgado ante el Ex Notario Angel C. Bonilla, para que previa calificación, revisión y análisis de la documentación se pronuncie si procedía o no el resguardo del Archivo Histórico de la referida Escritura Pública, puesto que el recurrente no es jurista, técnico ni especialista en la materia, indica que no tiene ninguna injerencia en la parte técnica del Archivo.
- Aclara que con la aprobación del Responsable de la Dirección de Archivo Histórico es que recién se procede a suscribir el Acta de Entrega y Recepción de Documentos Privados, accediéndose a tener en custodia la Escritura Pública de compraventa referida, en el legajo de documentos imperfectos (Testimonios de Compra Venta) la misma que obra a fojas 289 del expediente de proceso disciplinario; acta de fecha 4 de julio del año pasado 2014.
- Precisa que ha tomado todas las precauciones que estuvo a su alcance para evitar cualquier daño y salvaguardar los intereses del Estado, esto se evidencia antes de suscribir el Acta de entrega y recepción de documentos privados, esperando el pronunciamiento de un especialista en esta materia como es el Director de Archivo Histórico, quien debió de rechazar laminarmente dicho pedido, descartándose de esta manera los argumentos de la falta administrativa.
- Finalmente aclara que no actuó con dolo, concierto de voluntades con persona alguna ni dentro ni fuera de la institución que labora, por lo que no es posible hablar de delito de Asociación Ilícita para delinquir, es más desconociendo por completo que dicha Escritura Pública de Compra Venta era fraguada, lo que está claro es que ha sido sorprendido por el poderdante, Zósimo Paredes Soto, quien aprovechándose de que era su conocido, logro que sea su apoderado, concediéndole un poder notarial para presentar su solicitud, servicio que le preste sin ninguna condición, más que solo por hacer un servicio y con cuya intervención termino su actuación en el caso, precisando que tiene conocimiento que Zósimo Paredes Soto afronta proceso por estafa y otros.
- Precisa también que su actuación solo se circunscribe a presentar una solicitud con poder y que dicha solicitud bien pudo ser rechazada a primera vista por el Responsable de Archivo Histórico señor Walter Dimas Barraza La Rosa, como en efecto con fecha 20 de febrero del año 2015, el Director Regional de Archivo Regional de Ayacucho, mediante Resolución Directoral No. 01-2015-GRA-GG-GRDS-AR resuelve en su artículo primero, declarar improcedente la custodia de la escritura cuestionada por haberse sorprendido a la Entidad con documento fraguado.



- Sobre lo que se le imputa, de haber ejecutado un acto que no se encuentra expedito, para ello, en el sentido que la citada escritura pública ha ingresado de manera irregular por no ser competencia de Archivo Regional, de haber recibido directamente este tipo de documentos para su custodia, existiendo instancias como el colegio de notarios, el colegio de notariado o el Poder Judicial y adema que antes de haber recepcionado debieron efectuar la verificación en el Archivo Regional, donde obra el protocolo del Bienio 1971-1972 del Notario Angel C. Bonilla; a lo que precisa que estos hechos le competen al Responsable de la Dirección de Archivo Histórico, revisar, analizar y estudiar, es decir calificar el documento a archivar, en cumplimiento al ordenamiento jurídico Ley del Notariado y su Reglamento, sobre acceso de Instrumentos Públicos Notariales Protocolares en el Archivo Histórico y normas vigentes que resguardan conservan documentos histórico y memoria de los pueblos como la ley No. 19414- Ley de Defensa, Conservación e Incremento del Patrimonio Documental de la Nación y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo No. 022-75-ED y otros.
- Indica también que no es erudito en materia legal, técnico ni especialista, pero que si cuenta con conocimiento referencial del ordenamiento jurídico, por ello las instancias deben cumplir cada uno su competencia.

Que, con escrito de fecha de ingreso 10 de febrero del 2016, el procesado **WALTER DIMAS BARRAZA DE LA ROSA**, presenta su descargo indicando lo siguiente:

- Que el hecho suscitado tiene lugar cuando el señor Joel Alfredo Vargas Venegas le solicita ingresar en custodia al Archivo Regional la Escritura Pública de fecha 05.11.1972 otorgada por ante Notario Público Ángel C. Bonilla de la escritura en cuestión, petición que accedió a mérito de evidenciar la Carta Poder Notarial otorgada por el señor Zósimo Paredes Torres a favor del señor Joel Alfredo Vargas Venegas, para que en representación de su poderdante, realice las gestiones de presentación y resguardo de la Escritura Pública de fecha 05.11.1972 del fundo huatatas y demás documentos ante el Archivo Regional.
- Que, conforme se expresa a solicitud del señor Joel Alfredo Vargas Venegas se recibe la Escritura Pública de fecha 05.11.1972 otorgada por ante el notario referido, es así que, cuando su persona estaba encargado de dicho trámite, es decir custodiar los documentos de los particulares, se procedió a recibir dicha Escritura Pública de fecha 05.11.1972, mediante Acta de Entrega y Recepción de documentos privados, precisando que dicho trámite es gestionado y solicitado por el Sr. Alfredo Vargas Venegas (Trabajador del Archivo Regional), en calidad de apoderado.
- Sobre la imputación que en contubernio con su coprocesado Joel Alfredo Vargas Venegas, han incorporado en custodia del Archivo Regional, la escritura pública en cuestión, manifiesta su **RECHAZO** a tal imputación indicando que es falsa, calificativo que le indigna y cuestiona su proceder, cuando lo cierto es que es víctima de un abuso de



confianza, siendo sorprendido por el actuar de mala fe del señor JOEL ALFREDO VARGAS VENEGAS, que siendo compañero de trabajo confió en que le presentaba documentos reales, es decir que al tener en presencia física la Carta Poder Notarial que el señor Zósimo Paredes Torrès le otorga de plena voluntad para que en su representación, realice los tramites de custodia de la Escritura Pública, jamás imagino que lo estaban utilizando para intereses personales, más aún porque conoce laboralmente a su coprocesado por casi 10 años y nunca se dio casos similares.

- También indica que si bien se descuidó involuntariamente en el procedimiento regular, en la recepción de la escritura pública, este acto fue sin mala intención, sino fue confiando en el buen actuar del señor Joel Alfredo Vargas Venegas y darle las facilidades administrativas, mas no fue por actuar con complicidad ante un acto irregular, reiterando que fue víctima de abuso de confianza y que desconocía la falsedad de la Escritura Pública y que por ello accedió a ingresar sin percatarse en el momento de constatar la validez de los mismos y que de haber sabido de su falsedad lo hubiera rechazado.
- Finalmente precisa, que reconoce y asume su responsabilidad en haber obviado el procedimiento de recepción de documentos vía conducto regular, para el registro de documentos particulares, por el hecho de haber confiado en su coprocesado Joel Vargas y no acepta las imputaciones y jamás recibió algún beneficio propio por el acto realizado y que su actuar siempre fue de buena fe, con la finalidad de diligenciamiento oportuno, aclarando que en un poder el poderdante traslada la responsabilidad de un interés a quien recibe, el apoderado, que tiene conocimiento pleno de los actos y documentos recibidos y goza de la confianza de quien le otorga el poder.
- Por lo que en el presente caso se puede atribuir responsabilidad absoluta e intencionada a las personas que actuaron con falsedad, que si conocían la falsedad de la Escritura Pública, que es probable que el Sr. Joel Alfredo Vargas Venegas actuó con interés particular, por ello se explica la premura que ha ingresado al Archivo Regional y aprovechando la amistad laboral que tienen le ha sorprendido.

Que, del análisis y evaluación del descargo y la compulsión de los medios de prueba recopilados en el presente proceso, se tiene lo siguiente:

Que, los cargos imputados al procesado LUIS MEVES HINOSTROZA GONZALES estos no han sido desvirtuados, no obstante para efectos de determinar la gravedad de las imputaciones amerita evaluar sus fundamentos, considerando que éste concuerda con los hechos y documentos obrantes en el expediente administrativo, quien manifiesta haber sido sorprendido por sus subordinados **Joel Alfredo Vargas Venegas y Walter Dimas Barraza De La Rosa** y que una vez tomado conocimiento de la falsedad del documento en cuestión inició las acciones administrativas para solicitar información sobre la existencia del Plano Catastral y Memoria Descriptiva del Fundo Santa Elena, según Oficio que indica y la solicitud de inicio de Proceso Sancionador que



solicito a la sede del Gobierno Regional, contra sus subordinados por los hechos en cuestión.

Que, en este contexto considerando la existencia de las condiciones establecidas en los numerales a), d) establecidas en el artículo 87° de la Ley N°30057, referidas a la grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado y las circunstancias en que se cometió la infracción, se evidencia que no obstante los cargos atribuidos no se desvirtúan por cuanto la falta diligencia en el ejercicio de sus funciones del procesado se encuentra demostrada, con la emisión irregular del testimonio de la compra venta efectuada el 5 de noviembre de 1972 que corre a fojas 239 a favor de Zósimo Arturo Paredes Torres, la misma que fue presentado por el administrado para su inscripción en Registros Públicos, la cual se encuentra autorizada y suscrita por el Prof. Luis Meves Hinostroza Gonzales, Director de Archivo Regional de Ayacucho, siendo evidente la omisión en el ejercicio de sus funciones por no haber verificado la legalidad de los antecedentes documentarios que sustentaban este procedimiento irregular, no obstante haberse adoptado las acciones administrativas correctivas con posterioridad a la emisión de este acto irregular.

Que, respecto a la nueva prueba presentada por el procesado en su escrito de fojas 388 sobre el Archivamiento Definitivo de la denuncia en su contra por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública en la modalidad de Abuso de Autoridad, Omisión de Actos Funcionales, y contra la Fe Pública – Falsificación y Ocultamiento de Documentos en agravio de Zósimo Arturo Paredes Torres, conforme a lo dispuesto en el Tercer Otrosí digo de la Denuncia Penal N°134-2015-MP-DFA-4FPPH-YA, es necesario precisar, que el principio *ne bis in idem*, en tanto límite a la potestad sancionadora del Estado, se encuentra contenido implícitamente en el artículo 139° inciso 3) de la Norma Fundamental que consagra el derecho al debido proceso. Este se vulnera cuando recaen sobre la misma persona dos o más sanciones o juzgamientos y existe identidad de sujeto, hecho y fundamento. [Exp. N° 02050-2002-AA/TC y Exp. N° 02868-2004-AA/TC], dentro de esta última identidad (de fundamento o de contenido de lo injusto), no pueden equipararse las sanciones administrativas (pertenecientes al Derecho Administrativo sancionador) y las sanciones penales (pertenecientes al Derecho Penal), pues ambas obedecen a fundamentos jurídicos distintos. No podría equipararse el juzgamiento realizado a nivel jurisdiccional con el procedimiento sancionador realizado a nivel administrativo, y menos impedirse que la sede jurisdiccional penal se vea imposibilitada de pronunciarse debido a lo resuelto en sede administrativa; asimismo conviene agregar que en la sentencia del Expediente N.º 02292-2006- PHC/TC el Tribunal Constitucional sostuvo que “las sanciones penales y disciplinarias corresponden a finalidades distintas”, por lo que al no presentarse identidad de fundamento no se considera afectado el principio *ne bis in idem* y por lo tanto el Procedimiento



Administrativo Disciplinario, tiene por objeto determinar la comisión de faltas disciplinarias y por ende la responsabilidad administrativa del procesado.

Que, en consecuencia está demostrado que el **Prof. LUIS MEVES HINOSTROZA GONZALES**, Director Regional de Archivo ha incurrido en la comisión de faltas de carácter disciplinario que a continuación se señala:

A) FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso a) del artículo 28° del Decreto Legislativo, que estipula **"INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN LA LEY DE CARRERA ADMINISTRATIVA Y SU REGLAMENTO APROBADO CON D:S N°005-90-PCM**, puesto que se imputa al Profesor **LUIS MEVES HINOSTROZA GONZALES** en su condición de Director de Archivo Regional del Gobierno Regional de Ayacucho, haber incumplido con lo estipulado en el artículo 3° d) **"desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio"**, concordante con lo dispuesto en el artículo 21° incisos a), b) y d) del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que señala como obligación del servicio público a. **"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; b. Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño; d. Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos;** concordante con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, cuyo texto señala en el artículo 126°: **"Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera que fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley y su Reglamento"**, en el artículo 127°.- **Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; así como, con decoro y honradez en su vida social y en el Artículo 129°.- Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad;** por cuanto está demostrado que el citado funcionario en su condición de Director de Archivo Regional del Gobierno Regional de Ayacucho, omitió cumplir sus funciones de actuar con corrección, diligencia y eficiencia en el ejercicio de la función pública, habiendo expedido el 21 de julio de 2014 el Testimonio de la Escritura de Compra Venta otorgada el 9 de noviembre 1972 por los esposos Agustín Zea Sulca y esposa Alejandra Alarcón de Zea a favor de Zósimo Arturo Paredes Torres, del fundo de Santa Elena, ante el ex Notario Público Angel C. Bonilla, consistente en 10 fojas incluyendo una memoria descriptiva y un mapa del fundo referido, refiriendo que este documento "concuera con la matriz obrante en el Fondo Notarial que el Archivo Regional de Ayacucho tiene en su custodia, por el compromiso voluntario establecido con el señor Zósimo Arturo Paredes Torres, suscribiendo con el visto bueno respectivo y en señala de conformidad en la



respectiva escritura de compra venta de fojas 15 al 20 (lado izquierdo), donde también se registra el visto bueno del Lic. Walter Barraza De La Rosa, del Archivo Histórico Regional. Estando demostrado que el procesado en su condición de Director de Archivo Regional ha emitido en forma irregular el testimonio de la citada compra venta efectuada el 5 de noviembre de 1972 que corre a fojas 239 a favor de Zósimo Arturo Paredes Torres, para fines de ser presentado por el administrado para su inscripción en Registros Públicos, habiendo omitido verificar previamente el cumplimiento del procedimiento administrativo para la transferencia de archivos notariales al Archivo Regional previsto en el artículo 63° de la Ley del Notariado, Decreto Legislativo 1049, así como las disposiciones establecidos en la Ley 19414 y en los artículos 1, 3, 9, 19 de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°022-75-ED, así como omitió observar el cumplimiento del procedimiento de registro de colecciones documentales y archivos históricos públicos y privados aprobado por Resolución Jefatural N°485-2008-AGN/J. Que, estos hechos demuestran que el procesado omitió efectuar acciones de control y verificación de los antecedentes documentarios que sustentan este procedimiento administrativo y de la normatividad administrativa que sustente la expedición del testimonio de la citada compra venta efectuada el 5 de noviembre de 1972; por cuanto este testimonio es un acto administrativo carente de validez legal, por cuanto su objeto y finalidad era ilegal y no siguió el procedimiento administrativo regular para el registro de documentos particulares que tengan la condición de Patrimonio Documental, así como tampoco se observó el procedimiento administrativo para la transferencia de Archivos Notariales al Archivo Regional, conforme a lo dispuesto en las normas legales señaladas.



Que, asimismo, se evidencia gravedad de la falta de diligencia en el cumplimiento de funciones del Director de Archivo Regional, porque la omisión en los mecanismos de control y verificación documentaria de los antecedentes documentarios para la expedición del testimonio de fojas 239, se materializa con la conducta del procesado de no haber realizado una verificación de la legalidad del Acta de Entrega y Recepción de Documentos Privados de fojas 247, documento también ilegal y emitido al margen de todo procedimiento archivístico, cuya irregularidad se sustenta en la misma denuncia de fojas 232 al 234.



B) FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIA, descrita en el inciso d) del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, que estipula “**LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES**”; porque de los actuados está demostrado que el procesado en clara trasgresión a los principios del procedimiento administrativo de legalidad, imparcialidad, conducta procedimental, verdad material, previstos en los numerales 1.1, 1.5, 1.8, 1.11 y 1.9 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, omitió previamente verificar el cumplimiento del procedimiento administrativo para la transferencia de archivos notariales al Archivo Regional previsto en el artículo 63° de la Ley



del Notariado, Decreto Legislativo 1049, así como las disposiciones establecidos en la Ley 19414 y en los artículos 1, 3, 9, 19 de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°022-75-ED, así como sin observar el procedimiento de registro de colecciones documentales y archivos históricos públicos y privados aprobado por Resolución Jefatural N°485-2008-AGN/J, el 21 de julio de 2014 expidió el Testimonio de la Escritura de Compra Venta otorgada el 9 de noviembre 1972 por los esposos Agustín Zea Sulca y esposa Alejandra Alarcón de Zea a favor de Zósimo Arturo Paredes Torres, del fundo de Santa Elena, ante el ex Notario Público Angel C. Bonilla, consistente en 10 fojas incluyendo una memoria descriptiva y un mapa del fundo referido, refiriendo que este documento "concuera con la matriz obrante en el Fondo Notarial que el Archivo Regional de Ayacucho tiene en su custodia, por el compromiso voluntario establecido con el señor Zósimo Arturo Paredes Torres, asumiendo responsabilidad administrativa el procesado por haber suscrito con el visto bueno respectivo y en señala de conformidad en las respectivas escritura de compra venta de fojas 15 al 20 (lado izquierdo), donde también se registra el visto bueno del Lic. Walter Barraza De La Rosa, del Archivo Histórico Regional.

Que, asimismo de los actuados está demostrado que el mencionado funcionario en su condición de Director de Archivo Regional emitió en forma irregular el testimonio de la citada compra venta efectuada el 5 de noviembre de 1972 que corre a fojas 239 a favor de Zósimo Arturo Paredes Torres, para fines de ser presentado por el administrado para su inscripción en Registros Públicos, habiendo omitido efectuar acciones de control y verificación de los antecedentes documentarios que sustentan este procedimiento administrativo y de la normatividad administrativa que sustente la expedición de este documento; advirtiéndose que este testimonio es un acto administrativo carente de validez legal, por cuanto su objeto y finalidad era ilegal y no siguió el procedimiento administrativo regular para el registro de documentos particulares que tengan la condición de Patrimonio Documental, conforme lo establece el artículo 19° del Decreto Supremo N°022-75-ED, así como tampoco se observó el procedimiento administrativo para la transferencia de Archivos Notariales al Archivo Regional, conforme a lo dispuesto en el artículo 63° de la Ley del Notariado, Decreto Legislativo 1049, así como las disposiciones establecidos en la Ley 19414 y en los artículos 1, 3, 9, 19 de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°022-75-ED, vulnerando las disposiciones establecidas sobre los requisitos de validez de los actos administrativos previstos en el artículo 1° y 3° de la Ley 27444, que no fueron observadas por el Director de Archivo Regional.

Que, la gravedad de la falta de diligencia en el cumplimiento de funciones del Director de Archivo Regional, se evidencia porque la omisión en los mecanismos de control y verificación documentaria de los antecedentes documentarios para la expedición del testimonio de fojas 239, se evidencia por



la actuación del procesado que no observó el Acta de Entrega y Recepción de Documentos Privados de fojas 247, documento también ilegal y emitido al margen de todo procedimiento archivístico, cuya irregularidad se sustenta en la misma denuncia de fojas 232 al 234, que comunica que el trabajador Joel Alfredo Vargas Venegas como apoderado del administrado Zósimo Arturo Paredes Torres, conforme a la carta poder de fs. 288, habría utilizado su condición de servidor público y juntamente con el trabajador Walter Dimas Barraza De La Rosa en su condición de Director del Archivo Histórico, a solicitud del primero de los mencionados en contubernio, han incorporado en custodia del Archivo Regional la escritura pública de fecha 5 de noviembre de 1972 otorgada supuestamente por el Notario Público Ángel Bonilla (folios 9 incluido la memoria descriptiva y un plano catastral) del fundo Santa Elena, el mismo que fue ingresado y registrado como escrituras públicas dado en custodia en particulares en el marco de la Ley 24047 y Ley 19414 y Decreto Supremo 022-75; irregularidad que ha sido verificada e informada mediante Informe N°067-2014-DAI-ARAY/GRA de fojas 238 suscrita por el Director de Archivo Intermedio, que denuncia que la citada escritura pública ha ingresado de manera irregular por no ser competencia del Archivo Regional de Ayacucho, recibir directamente este tipo de documentos para su custodia, existiendo instancias como la Notaria y el Poder Judicial, presumiendo su falsedad e informando que el documento se encuentra archivado en el Archivo Regional de Ayacucho, legajo 1 con el rótulo de documentos recibidos por personas particulares y escrituras imperfectas a cargo de la administración del Archivo Histórico. Siendo que esta acción irregular y dolosa de los citados trabajadores de actuar en favorecimiento de un administrado al margen de las disposiciones legales y vulnerando los procedimientos legales establecidos por las normas, se evidencia porque los mencionados trabajadores antes de efectuar la incorporación de la escritura pública cuestionada, no cumplieron dolosamente en efectuar la verificación en el Archivo Regional de Ayacucho, donde obra el Protocolo que corresponde al Bienio 1971-1972 del Notario Público Ángel C. Bonilla donde se comprueba que la última escritura redactada por el citado Notario corresponde a favor de Salvador Cabrera Pérez siendo su fecha 6 de marzo de 1972 – legajo 261 lo que se verifica a fojas 46 al 51 y cuyo detalle obra en el Informe N°029-2015-GRA/GG-GRDS-AR-LMH de fojas 261 al 263. Asimismo, de los actuados se informa sobre la presunción de la falsedad de la escritura pública otorgada a favor de Zósimo Arturo Paredes Torres, conforme a los Dictámenes Periciales Grafotécnicos N°45 y 39-2015-REGPOL-AYAC/DIVICAJ/DEPCRI/GRAF que corre a fojas 185 al 208. Siendo que a pesar del descargo formulado por el procesado de haber sido sorprendido por los trabajadores Joel Alfredo Vargas Venegas y Walter Barraza de la Rosa, es evidente la omisión en el cumplimiento de sus funciones del Director de Archivo Regional, que oportunamente no advirtió la ilegalidad del Acta de Entrega y Recepción de Documentos Privados de fojas 247, expidiendo el Testimonio de la Escritura de Compra Venta otorgada el 9 de noviembre 1972 por los esposos



Agustín Zea Sulca y esposa Alejandra Alarcón de Zea a favor de Zósimo Arturo Paredes Torres, del fundo de Santa Elena, ante el ex Notario Público Angel C. Bonilla, asumiendo responsabilidad administrativa por haber suscrito con el visto bueno respectivo y en señal de conformidad en la respectiva escritura de compra venta de fojas 15 al 20 (lado izquierdo); siendo que las comunicaciones formuladas denunciando estos hechos no enervan su responsabilidad disciplinaria, así como la emisión de la Resolución Directoral N°01-2015-GRA/GG-GRDS-AR de fecha 20 de febrero de 2015 que declara improcedente la custodia de la escritura pública de compraventa otorgada a favor del señor Zósimo Arturo Paredes Torres, por parte de los esposos Agustín Zea Sulca y Alejandra Alarcón de Zea, no obstante se considera estas actuaciones para fines de determinar el grado de responsabilidad administrativa por estos hechos.

Que, de lo expuesto se concluye que está acreditado que el funcionario Prof. **LUIS MEVES HINOSTROZA GONZALES**, en su condición de Director de Archivo Regional; incurrió en la comisión de la falta de carácter disciplinario prevista en los incisos a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público. Por consiguiente, está **demostrada su responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio de sus funciones.**

Que, asimismo de los actuados se evidencia que a nivel del Poder Judicial – Segundo Juzgado Penal Liquidador de Huamanga, existe un Proceso Penal – Exp.14032015 en los seguidos contra Joel Alfredo Vargas Venegas, Walter Dimas Barraza De La Rosa, por la presunta comisión del Delito contra la Fe Pública; para tal efecto se remita copia de los actuados a la Procuraduría Pública Regional, para que en el marco de sus atribuciones y obligaciones meritúe el ejercicio y/o prosiga con las acciones legales y judiciales en representación y defensa jurídica de los intereses del Gobierno Regional de Ayacucho, conforme a lo dispuesto en los artículos 16° ítem 16.1, artículo 22° ítem 22.1, 22.2 y ss. de la Ley del Sistema de Defensa Jurídica del Estado - Decreto Legislativo 1068, concordante el artículo 37° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°017-2008-JUS.

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 93° inciso 93.2° de la Ley N°30057 concordante con los artículos 106° inciso b) y 112° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, el **ÓRGANO SANCIONADOR** ha remitido la **Carta N°04-2016-GRA/C-AD-HOC**, con la cual se comunica al procesado el **Informe N°08-2016-GRA-GG-GRDS** sobre determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria emitida por el Órgano Instructor, para el ejercicio de su derecho a la defensa conforme a las citadas disposiciones legales; habiendo sido notificado personalmente conforme a ley como obra en la constancia de notificación obra a fs.420.

Que, con escrito presentado el 6 de junio de 2016 el Prof. Luis Meves Hinostroza Ayala formula a la Comisión Ad Hoc reconsideración al informe de supuesta responsabilidad administrativa disciplinaria, argumentando que en su



condición de Director de Archivo Regional ha cumplido sus funciones estrictamente, siendo los responsables directos los trabajadores Walter Dimas Barraza La Rosa y Joel Alfredo Vargas Venegas, quienes con concertación, mala fe lo han inducido a error y se aprovecharon de su confianza y sin su conocimiento y consentimiento directo ni indirecto y aprovechando de sus cargos suscribieron el acta de entrega y recepción de documentos privados de fecha 4 de julio de 2014, incorporando en custodia del Archivo Regional la escritura pública de fecha 5 de noviembre de 1972, el mismo que fue ingresado y registrado como escritura pública dado en custodia en particulares en el marco de la Ley 24047 y la Ley 19414 y otros, siendo este un hecho irregular. Por lo que inmediatamente de haber tomado conocimiento, implementó las medidas correctivas administrativas habiendo formulado el Oficio N°312-2014-GRA/GG-GRDS-AR, Memorando N°044-2014-GRA/GG-GRDS-AR, Memorando N°045-2014-GRA/GG-GRDS-AR, Oficio N°331-2014-GRA/GG-GRDS-AR, Oficio N°232-2015-GRA/GG-GRDS-AR, Oficio N°051-2015-GRA/GG-GRDS-AR, Oficio N°060-2015-GRA-GG-GRDS-AR, Resolución Directoral N°01-2015-GRA/GG-GRDS-AR. En consecuencia, estas acciones administrativas que el procesado dispuso una vez que tuvo conocimiento de los hechos denunciados a través del Informe N°67-2014-DAI-ARAY/GRA, las denuncias formuladas a los órganos administrativos del Gobierno Regional de Ayacucho, a la Gerencia General Regional, la denuncia ante el Ministerio Público y demás documentación presentada que corre a fojas 429 al 530, son hechos que si bien no enervan atenúan la responsabilidad administrativa del procesado.

Que, en mérito al escrito recepcionado el 24 de junio de 2016, se remite al procesado la Carta N°009-2016-GRA/A-AD-HOC con la cual se programa fecha y hora de la presentación de su Informe Oral, diligencia que se llevó a cabo el 4 de julio de 2016, conforme consta en el acta de fojas 537 y su reproducción en el video de fojas 538 y 539.

Que, respecto a los argumentos de defensa formulados por el procesado en su escrito de fecha 6 de junio y ratificados en la diligencia de presentación de informe oral, estos no eximen su responsabilidad administrativa por las faltas disciplinarias imputadas; sin embargo, es tomado en consideración para efectos de determinar el grado de su responsabilidad administrativa; por cuanto está demostrado que el Prof. Luis Meves Hinostriza Gonzales, en su condición de Director de Archivo Regional de Ayacucho, el 21 de julio de 2014 expidió el Testimonio de la Escritura de Compra Venta otorgada el 9 de noviembre 1972 por los esposos Agustín Zea Sulca y esposa Alejandra Alarcón de Zea a favor de Zósimo Arturo Paredes Torres, del fundo de Santa Elena, ante el ex Notario Público Angel C. Bonilla, consistente en 10 fojas incluyendo una memoria descriptiva y un mapa del fundo referido, refiriendo que este documento "concuera con la matriz obrante en el Fondo Notarial que el Archivo Regional de Ayacucho, tiene en su custodia, asumiendo responsabilidad administrativa el procesado por haber suscrito con el visto bueno respectivo y en señal de conformidad en la respectiva escritura de compra venta de fojas 15 al 20 (lado izquierdo), donde también se registra el visto bueno del Lic. Walter Barraza De La Rosa, del Archivo Histórico Regional, sin haber efectuado las acciones de



control y verificación de los antecedentes documentarios irregulares que sustentan la expedición de este testimonio, omisión que no le permitió observar el Acta de Entrega y Recepción de Documentos Privados de fojas 247, documento ilegal y emitido al margen de todo procedimiento archivístico; máxime que como se ha sustentado el citado testimonio era un acto administrativo carente de validez legal, por cuanto su objeto y finalidad era ilegal y no siguió el procedimiento administrativo regular para el registro de documentos particulares que tengan la condición de Patrimonio Documental, conforme lo establece el artículo 19° del Decreto Supremo N°022-75-ED, así como tampoco se observó el procedimiento administrativo para la transferencia de Archivos Notariales al Archivo Regional, conforme a lo dispuesto en el artículo 63° de la Ley del Notariado, Decreto Legislativo 1049, así como las disposiciones establecidos en la Ley 19414 y en los artículos 1, 3, 9, 19 de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°022-75-ED. Por consiguiente, la responsabilidad administrativa por acción de los procesados Walter Dimas Barraza De La Rosa y Joel Alfredo Vargas Venegas no enerva la responsabilidad atribuida al procesado por la omisión de diligencia en el cumplimiento de sus funciones al expedir el testimonio de la escritura pública observada, sin haber adoptado las medidas de control para salvaguardar la legalidad del procedimiento y de los antecedentes documentarios que sustentaban este trámite.



Que, el **ÓRGANO INSTRUCTOR** en el **Informe N°08-2016-GRA-GG-GRDS** recepcionado el 27 de mayo del 2016, recomienda se **IMPONGA** la sanción disciplinaria de **CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR TRES (03) MESES** al funcionario **Prof. LUIS MEVES HINOSTROZA GONZALES**, por la comisión de faltas de carácter disciplinario previstas en el inciso a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo 276. Por lo cual en el marco de lo dispuesto en el artículo 87°, 90°, 91° de la Ley del Servicio Civil, Ley N°30057, concordante con el artículo 103° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PMC y numeral 17.3) del artículo 17° de la Directiva N° 02-2015-SERVIDR/GPGSC; sin embargo este **ÓRGANO SANCIONADOR** estima que la sanción propuesta contra el procesado no es razonable porque no guarda proporción entre esta y la falta cometida, máxime las circunstancias que ocurrieron los hechos imputados y la conducta del procesado orientada a formular las denuncias administrativas y penales contra los servidores involucrados, para el esclarecimientos de los hechos denunciados como causal que atenúa su responsabilidad administrativa; así como **la concurrencia de varias faltas**, como criterios para graduar la sanción previstos en los incisos d) y e) del artículo 87° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM; **los miembros de la COMISIÓN AD HOC por acuerdo unánime de sus miembros, procede a graduar e imponer una sanción razonable al procesado, de TREINTA (30) DÍAS DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, siendo responsable de su oficialización a través del presente acto resolutivo la Dirección de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 90° de la Ley N°30057 en concordancia con el inciso 19.4 del numeral 19° de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC..

Que, es de precisar que debido a la carga laboral propia de los miembros de la Comisión Ad Hoc se **ha determinado prorrogar el plazo para emitir la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no ha lugar**, en el marco de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 106° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM,

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N°30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER la sanción disciplinaria de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR TREINTA (30) DÍAS** al **Prof. LUIS MEVES HINOSTROZA GONZALES**, por su actuación de Director de Archivo Regional de Ayacucho, del Gobierno Regional de Ayacucho, por estar acreditada su responsabilidad administrativa por la comisión de las faltas de carácter disciplinario previstas en los incisos a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER a la **SECRETARIA GENERAL** remita copia fedatada del expediente disciplinario N°54 y 21-2014-GRA/ST a la **Procuraduría Pública Regional de Ayacucho**, para que en el marco de sus atribuciones y obligaciones **meritue** el ejercicio y/o prosiga con las acciones legales y judiciales en representación y defensa jurídica de los intereses del Gobierno Regional de Ayacucho, conforme a lo dispuesto en los artículos 16° ítem 16.1, artículo 22° ítem 22.1, 22.2 y ss. de la Ley del Sistema de Defensa Jurídica del Estado - Decreto Legislativo 1068, concordante el artículo 37° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°017-2008-JUS, conforme a los fundamentos expuestos en el presente documento

ARTÍCULO TERCERO.- OFICIALIZAR la sanción impuesta al **funcionario** mediante la comunicación del presente acto resolutivo y el registro de la sanción en su **legajo personal**, conforme a lo dispuesto en el artículo 90° de la Ley N°30057, concordante con el artículo 93° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM y numeral 17.2 de la Directiva No. 02-2015-SERVIR/GPGSC.

ARTÍCULO CUARTO.- COMUNICAR al funcionario sancionado que tiene derecho a interponer **RECURSOS ADMINISTRATIVOS** de Reconsideración o Apelación contra el presente acto resolutivo, dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de su notificación. Precizando que el **Recurso de Reconsideración** lo resuelve la Dirección de Recursos Humanos y el **Recurso de Apelación** lo resuelve el superior jerárquico, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 95° de la Ley del Servicio Civil, Ley N°30057, concordante con el artículo 117°, 118° y 119° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM.



ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución al funcionario sancionado, **DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES siguientes de haber sido emitida**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, en concordancia con el procedimiento administrativo establecido en la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes.

ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER a esta **DIRECCIÓN DE LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS**, ejecute la sanción disciplinaria impuesta contra el funcionario **Prof. LUIS MEVES HINOSTROZA GONZALES**; y se cumpla con la inscripción de la sanción en el **Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido**, conforme a lo dispuesto en el artículo 95.2 del artículo 95°, artículo 98° de la Ley N°30057, concordante con el artículo 116° y artículos 121°, 122°, 123°, 124° y ss. del Decreto Supremo N°040-2014-PCM.

ARTÍCULO OCTAVO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a la **Dirección de Archivo Regional de Ayacucho, Gerencia Regional de Desarrollo Social, Oficina de Recursos Humanos, Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

